UNIVERSIDAD DE ALMERÍA FACULTAD DE DERECHO



GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

TRABAJO FIN DE GRADO



Autora:

María Rosa Navarro Martínez

Directora:

Francisca Ruiz López

Vº Bº de la Directora del Trabajo

Septiembre 2014

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN4
II.	LA MONARQUIA Y LA TRANSICIÓN6
III.	LA REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUIA UNA
	MONARQUIA PARLAMENTARIA
IV.	LA MONARQUIA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL
	ESTADO10
V.	LA CORONA12
	5.1. EL REY
	5.2. LA INVIOLABILIDAD DE LOS MONARCAS
VI.	LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY16
	6.1. FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS CORTES
	GENERALES16
	6.2. FUNCIONES RELACIONADAS CON EL GOBIERNO 17
	6.3. LAS FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO
	6.4. LAS FUNCIONES INTERNACIONALES
	6.5. EL MANDO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS 20
	6.6. EL DERECHO DE GRACIA
	6.7. EL ALTO PATRONAZGO DE LAS REALES ACADEMIAS21
VII.	REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY
VIII.	LA POSICION FUNCIONAL DE LAS MONARQUIAS
	PARLAMENTARIAS23
IX.	LAS RELACIONES DE LA CORONA CON OTROS ORGANOS DEL
	ESTADO24
	9.1.LA CORONA EL PODER JUDICIAL24
	9.2. LA CORONA Y LAS FUERZAS ARMADAS25
X.	LAS FACULTADES DE LOS MONARCAS EN MATERIA DE
	RELACIONES INTERNACIONALES
XI.	LA DOTACION DE LA CORONA. LA CASA DEL REY29
XII.	LA CORONA RESPECTO DEL PRESUPUESTO33
XIII.	PRESUPUESTO DEL ESTADO. PRESUPUESTO DE LA CASA DE S.M. EL
	REY 33

XIV.	LEY DE TRANSPARENCIA. LA LEY 19/2013, DE 9 DICIEMBRE DE
	TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
	GOBIERNO
	14.1. LA CASA REAL SE SOMETE EN PARTE A LA LEY DE
	TRANSPARENCIA
	14.2. TRANSPARENCIA EN LAS CASA REALES
XV.	SUCESION DE LA CORONA
	15.1. ABDICACIONES Y RENUNCIAS
XVI.	LA SUCESION AL TRONO DE ESPAÑA
	16.1. LA ABDICACION DEL REY
	16.2. LA LEY ORGÁNICA Y SU APROBACIÓN POR LAS CORTES.
	LEY ORGÁNICA 3/2014, DE 18 DE JUNIO, POR LA QUE SE HACE
	EFECTIVA LA ABDICACIÓN DE SU MAJESTAD EL REY DON JUAN
	CARLOS I DE BORBÓN
	16.3. SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE
	ABDICACIÓN POR S.M EL REY DON JUAN CARLOS I.
	16.4. SESIÓN SOLEMNE DE JURAMENTO Y PROCLAMACIÓN DE S.M.
	EL REY DON FELIPE VI ANTE LAS CORTES GENERALES
XVII.	CONCLUSIONES 51
XVIII.	BIBLIOGRAFÍA55

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo se va a centrar en conocer la regulación constitucional de la monarquía parlamentaria, como forma política del estado.

Queda establecido en el artículo 1.3 de la Constitución española, que la forma política de Estado es la monarquía parlamentaria, mientras que el artículo 56.1 señala que el Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, quien arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejercer las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Se analiza la regulación constitucional de la Jefatura del Estado monárquica y constata, consolidado el principio de la soberanía popular como elemento básico de las democracias parlamentarias, el análisis se centra en averiguar si en las Monarquías parlamentarias actuales, en primer lugar, la titularidad del poder ejecutivo reside todavía en el Rey o si quien la ostenta es el Gobierno, Consejo de Ministros o primer ministro, y en segundo término, examinar si el poder legislativo está jurídicamente atribuido a la Corona, al Parlamento o a ambas instituciones a la vez.

Las relaciones de la corona con el resto de órganos constitucionales. Realizando un estudio comparativo de la posición funcional de las monarquías parlamentarias, las relaciones de la corona con otros órganos del estado.

Las funciones que la Constitución asigna al Rey, se recogen en los arts. 62 y 63, si bien deben ser completadas con todas las demás que aparecen dispersas a lo largo de la Constitución.

Las funciones del Rey son más bien simbólicas y que según la constitución se encuentra desprovisto de poderes efectivos, sus funciones son importantes y se encuentras enumeradas en la Constitución art. 62, y en las Leyes, unas veces expresamente y otras genéricamente, estas últimas, las genéricas, derivan del papel que se atribuye al Rey como símbolo de la unidad y permanencia del Estado, como árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones y como el más alto representante del Estado en las relaciones internacionales.

Las funciones expresas atribuidas a Rey pueden ser clasificadas en los siguientes grupos, constituyendo facultades regladas y por lo general, actos debidos.

En relación con las cortes generales, en relación con el poder ejecutivo (Gobierno y Administración), en las relaciones internacionales, en relación con la Justicia, y en relación con las Comunidades Autónomas.

Respecto del presupuesto de la casa de S.M. el Rey, su distribución para el ejercicio 2014, según lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Constitución, El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

La Corona queda incluida en la ley de transparencia, el pasado 10 de diciembre de 2013 se publicó en el BOE (número 295) el texto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en realidad dicha transparencia queda muy limitada puesto que la Ley únicamente hace referencia a la Casa de su Majestad el Rey y no al Rey ni a su Familia.

Y por último, la sucesión de la corona. La abdicación de Rey, el 2 de Junio de 2014, su majestad el Rey Juan Carlos I anunció su intención de abdicar la corona de España. La sanción y promulgación de la ley orgánica de abdicación del rey de Juan Carlos I tuvo lugar el 18 de Junio en el Palacio Real de Madrid y la proclamación y juramento como Rey de Felipe VI se celebro el 19 de Junio en el Palacio del Congreso de los Diputados.

II. LA MONARQUIA Y LA TRANSICIÓN

Como ha escrito Manuel Aragón Reyes en su estudio, pone de manifiesto, la monarquía con el fallecimiento de General Franco, el 20 de noviembre de 1975, y como consecuencia de las previsiones sucesorias, España que había sido un reino sin monarca, se convirtió en verdadera monarquía, es decir, en una forma política en la que la Jefatura del Estado la ostenta el Rey¹.

El proceso de transición que se inicia de inmediato, desemboca en la democracia, y en la única monarquía compatible con la democracia; la monarquía parlamentaria.

Ese propósito ya fue adelantado por el propio Rey desde el primer momento de la transición. Para separarse el franquismo la monarquía tenía dos necesidades:

Obtener la doble legitimación democrática y dinástica. La primera se trata de romper con el autoritarismo y la segunda con la condición del Rey de simple sucesor de Franco para pasar a ser sucesor de la dinastía histórica. Ambas necesidades fueron satisfechas durante la transición política.

El Rey con los poderes que las Leyes Fundamentales le otorgaban, usó de éstos para eliminar las trabas que se oponían a una transición hacia la democracia. Su papel fue esencial en los primeros momentos de transición, como autor de los cambios en la Presidencia de las Cortes y en la Presidencia del Gobierno, desde la constitución del Gobierno Suárez, la ayuda del Rey fue decisiva para las transformaciones en el ordenamiento para desatar el régimen anterior, mediante la Ley para la Reforma Política, y después para establecer por Decreto-Ley, las condiciones básicas de la democracia, requisito indispensable para la celebración de unas elecciones libres.

El 14 de mayo de 1977, una vez convocadas las primeras elecciones democráticas, tuvo lugar la abdicación por D. Juan de Borbón a favor de su hijo D. Juan Carlos de los derechos sucesorios en la Corona de España. Es decir nuestro Rey, que había sido hasta ese momento el sucesor de Franco, pasó a ser, como después la propia Constitución reconocería, el "legítimo heredero de la dinastía histórica". La monarquía "instaurada" pasó a ser monarquía "restaurada".

_

¹ Aragón Reyes, Manuel: "Veinticinco años de Monarquía parlamentaria", en Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 70, ene-abr., 2004; pp. 11-25.

Después de las elecciones de 15 de junio de 1977, la práctica política de la monarquía se fue adaptando a las de una monarquía parlamentaria.

La monarquía se hacía así compatible con la democracia. El 22 de julio de 1977, tuvo lugar la apertura de la primera legislatura de las Cortes de la Monarquía de Juan Carlos I.

Mediante el referéndum de 15 de diciembre de 1976 por el que se aprobó la Ley para la Reforma Política, publicada el 4 de enero de 1977, el pueblo español, aprobó mayoritariamente la citada Ley y en ella se preveía la figura del Rey como una de las piezas claves de la estructura gubernamental, la monarquía fue legitimada democráticamente cuando las Cortes aprobasen la futura Constitución para España.

La Monarquía quedó al aprobarse por referéndum la Constitución el 5 de diciembre de 1978, así instaurada y convalidó la equívoca voluntad del anterior Jefe del Estado. Y vino a definir y establecer la legitimidad democrática de la Monarquía como forma de gobierno.

III. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA UNA MONARQUIA PARLAMENTARIA

Si seguimos a Aragón Reyes², la primera consecuencia de la Constitución para la monarquía fue la de su legitimación popular. En el proceso constituyente, la institución monárquica obtuvo el apoyo definitivo de todos los grupos políticos representados en las Cortes. La monarquía era aceptada por todos los partidos. La ratificación popular de la Constitución, por amplísima mayoría en el referéndum de 6 de diciembre de 1978, significó la ratificación popular de la monarquía.

La segunda consecuencia de la Constitución para la monarquía fue la de su definición y regulación, dado que la Constitución establecía un estado democrático, se definió en el articulo 1.3 a la monarquía como "parlamentaria", y en coherencia con ello su regulación el status y funciones del Rey.

² Aragón Reyes, Manuel:"La monarquía parlamentaria (comentario al art. 1.3 de la Constitución)", en Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución Española. Madrid, 1990, p.p. 13-86. "Veinticinco años de Monarquía parlamentaria", en Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 70, ene-abr., 2004; pp. 11-25.

• Las características de la monarquía parlamentaria, que recoge nuestra Constitución son las siguientes:

La monarquía parlamentara es una monarquía que garantiza las dos condiciones ineludibles de la misma: la sucesión hereditaria en la Corona y la inviolabilidad e irresponsabilidad regia.

La monarquía parlamentaria es una monarquía compatible con la democracia, se proclama que el Rey no tiene poder constituyente, que únicamente reside en el pueblo español, ni potestad legislativa, que reside exclusivamente en las Cortes generales, ni poder ejecutivo, que reside exclusivamente en el Gobierno, ni poder judicial, que reside exclusivamente en los jueces y magistrados.

El Rey no tiene poder no tiene responsabilidad, todos los actos de Rey son actos debidos necesitados de refrendo para su validez.

El Rey no gobierna, pero reina. Sin la participación del Rey se paralizaría toda la maquinaria del estado, los actos estatales más importantes necesitan de la firma del Rey: los tratados internacionales, las leyes, los decretos, el nombramiento de los titulares de los altos órganos de Estado. El Rey está obligado a firmar, y no puede negarse a la ratificación de un tratado, ni vetar una ley, ni rehusar la firma de un decreto.

El Rey no tiene competencias de ejercicio libre, pero si despliega o puede desplegar una gran influencia, no ejercer el poder, pero sí posee las facultades de animar, advertir y ser consultado.

Cuando Freixes San Juan, analiza la regulación constitucional de la Jefatura del Estado monárquica, constata en su trabajo³ la característica generalizada a todos los sistemas políticos con Monarquía parlamentaria es la regulación escrita a nivel constitucional de determinados elementos estructurales y ciertas funciones de los monarcas.

 Realizando un rápido examen de las regulaciones constitucionales escritas sobre la Jefatura del Estado monárquica, podemos establecer que:

En Gran Bretaña es escasa la regulación escrita, limitándose los poderes de la Corona (Declaración de derechos) de 1689 y el (Acta de establecimiento) de 1701.

8

³ Freixes San Juan, Teresa: "La Jefatura del Estado Monárquica", en Revista de Estudios Políticos: Centro de Estudios Constitucionales, n°73, jul-sept. 1991; pp.83-117.

En Dinamarca, Monarquía constitucional desde 1849, el texto escrito fue revisado por última vez en 1953; pero ha sido la práctica política quien ha conducido a que las Cámaras exijan la responsabilidad al ejecutivo y que el rey deba tener en cuenta la opinión popular expresada a través del Parlamento.

En Noruega también cuentan con un antiguo texto constitucional, originario de 1814, que ha sufrido varias revisiones. La versión actual de la Constitución data de 1974. El parlamentarismo también se impuso a través de la práctica política.

En Suecia cuenta con cuatro leyes orgánicas de rango constitucional: la Constitución propiamente dicha, que fue promulgada en 1634 y que fue completada por el Reglamento del Riksdag; la Ley de Sucesión al Trono y la Ley sobre la Libertad de Prensa. Estas leyes constitucionales han sido modificadas en numerosas ocasiones, la última en 1979, y, hoy por hoy, la Constitución sueca, conjuntamente con la española, constituye un caso aislado en el entorno europeo, ya que los textos constitucionales determinan con exactitud los poderes reales del Monarca.

La primera Constitución belga fue promulgada en 1831, y, de acuerdo con ella, Bélgica era una Monarquía constitucional, representativa y hereditaria. La práctica constitucional ha introducido el principio de la responsabilidad parlamentaria del Gobierno. Pero la Constitución no regula el nombramiento del primer ministro y sólo tangencialmente ser refieres al Consejo de Ministros. Todos estos vacíos normativos se complementan en Bélgica con las costumbres constitucionales, que tienen una importancia significativa en este país.

La Constitución holandesa, redactada en 1848, ha sido también sometida a una serie de modificaciones. El Rey ostenta el poder ejecutivo y es declarado inviolable, teniendo poder legislativo conjuntamente con los Estados Generales (las dos Cámaras). La práctica política ha establecido por vía consuetudinaria el sistema de la elección del premier la responsabilidad parlamentaria del Gobierno.

La Constitución española, constituye un raro supuesto en el que las reglas constitucionales regulan, y con rigidez comprobada, las facultades y la posición constitucional del Rey.

IV. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA COMO FORMA POLÍTICA DEL ESTADO

El artículo 1.3 de la Constitución española es inexacto al decir que "la forma políticas del Estado español es la Monarquía parlamentaria", desde el punto de vista de la soberanía nuestra forma de Estado, es el Estado social y democrático de Derecho y desde el punto de vista territorial, el Estado autonómico. La monarquía parlamentaria sería nuestra forma de Jefatura del Estado o un tipo de forma parlamentaria de gobierno.

Como ha señalado Aragón Reyes y García Canales, desde una perspectiva histórica⁴, el art. 1.3 de la Constitución española, solo puede entenderse conforme a la tradición liberal genuina del constitucionalismo español, y que la expresión monarquía parlamentaría sólo puede hacer referencia a la articulación de los poderes constituidos, esto es a la forma de gobierno, y no a la forma de Estado. Esta viene determinada por la soberanía popular, recuperada después del franquismo en 1977, (art. 1 de la Ley 1/77, de 4 de enero, para la reforma Política) y confirmada en el art. 1.2 de la CE.

Desde el punto de vista literal, el art.1.3 de la CE no es incoherente con la interpretación que aquí se sostiene, porque la forma de gobierno es una forma "del Estado" (aunque no sea la "forma de Estado"), y también es una "forma política".

Desde el punto de vista doctrinal, la Monarquía parlamentaria sólo implica la separación del Rey de la función gubernamental y la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento. Pero otras pautas estructurales o procedimentales de esta forma de gobierno, como son la naturaleza unicameral o bicameral del Parlamento, o las reglas para la disolución de las Cámaras, o para la formación o la censura del Gobierno, no vienen predeterminadas por esa definición, existiendo, de hecho, a ese respecto, una variedad de soluciones en el panorama comparado de las Monarquías parlamentarias europeas.

El entendimiento jurídico, preciso y verdadero, de la Monarquía parlamentaria proclamada en el art. 1.3 de la CE, exige una interpretación que sea también sistemática, es decir, que tenga en cuenta las restantes referencias constitucionales sobre la forma de gobierno. Esta exigencia es indispensable, porque la Constitución de 1978 en virtud de

10

⁴ Aragón Reyes, Manuel: "La Monarquía Parlamentaria: Comentario del art. 1.3 de la Constitución", en Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría (dirs.): La Constitución Española de 1978. Madrid: Civitas, 1980, pp. 408-458., y García Canales, Mariano: "La forma monárquica en el artículo 1.3 de la Constitución española", en Debate Abierto, n°3, 1990, pp. 9-40.

su característica vocación normativa ha pretendido concretar mediante preceptos jurídicos, la fisonomía de la Monarquía parlamentaria española.

Y este planteamiento la diferencia de otros casos comparables, como los de Bélgica y Holanda, donde la Monarquía parlamentaria está configurada en la práctica, por convenciones y costumbres, pero no por las Constituciones respectivas (que reflejan otra forma de gobierno, históricamente anterior, que se conoce como Monarquía constitucional pura, en la que el Rey aparece como titular del poder ejecutivo y en la que la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento no está prevista).

La "racionalización" constitucional de la Monarquía parlamentaria no permite olvidar que ésta es una "forma política", y que al interpretar las normas constitucionales es preciso incorporar los datos políticos que acotan su ámbito de aplicación.

En nuestro constitucionalismo histórico no se calificaba la naturaleza de la forma monárquica de gobierno. Tan sólo en la Constitución de 1812 se señalaba que "El Gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria" (art.14). La de 1869 se limitaba a declarar que "La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía" (art.33).

En lo que se refiere a las monarquías parlamentarias europeas contemporáneas, encontramos fórmulas similares en algunas de las constituciones redactadas o modificadas después de la Segunda Guerra Mundial, dentro del proceso de racionalización de la forma parlamentaria de gobierno:

En Dinamarca, ser recoge el antecedente más directo: "La forma de gobierno es la monarquía constitucional" (art.2).

En Suecia se indica que la democracia sueca "se ejerce mediante un régimen de gobierno representativo y parlamentario" (art 2), y después en el art. 5 se establece que el Rey o la Reina que ocupe el trono conforme a la Ley de Sucesión será el Jefe del Estado".

En Noruega, por el contrario se sigue manteniendo la fórmula decimonónica: "La forma de gobierno es una monarquía limitada y hereditaria" (art. 1 de la Constitución de 1814).

V. LA CORONA

El Título II de la Constitución lleva por epígrafe "De la Corona", conteniendo en sus diez artículos (56 a 65) el régimen constitucional de la Jefatura del Estando tanto en sus aspectos orgánicos como funcionales⁵.

Con la denominación de la Corona se está haciendo referencia a un órgano del Estado: La Jefatura del Estado. Por ello la Constitución dice que "El Rey es el Jefe del Estado" (art. 56.1), así es fácil distinguir entre la Corona órgano del Estado y la figura de Rey persona del Rey, como dice la Constitución al señalar que el es titular de la Corona.

5.1. EL REY

Se define al Rey en la Constitución artículo 56, enumera algunas de las atribuciones que corresponden al Monarca como Jefe del Estado: moderar, arbitrar, representar internacionalmente al Estado y ejercer las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La mención de que el Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado, tiene, en cuanto a la idea de unidad, una significación política doble:

La Corona representa la unidad del Estado frente a la división orgánica de poderes, por cuya razón se imputan al Rey una serie de actos (nombramiento de Presidentes del Gobierno, convocatoria de Cortes, promulgación de las leyes, administración de la justicia, expedición de los decretos...), con independencia de cuál sea el peso político de la intervención regia en la adopción de dichos actos.

Representa igualmente al Estado español, en relación con los entes políticoterritoriales en que éste se divide, esto es, las Comunidades Autónomas, cuyos derechos ha de respetar el Rey (artículo 61.1). La idea de la permanencia alude al carácter hereditario de la Corona, en relación con el cual, a través del artículo 57, se asegura la sucesión en la continuidad de un régimen de la misma naturaleza.

Referencias Legislativas: Constitución Española de 1978.

⁵ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (<u>www.casareal.es</u>) Página Web Congreso de los Diputados (<u>www.congreso.es</u>)

- En cuanto a las funciones del Rey, se contemplan en el artículo 62, a las funciones generales mediante las cuales describe a la Corona el artículo 56, y prescindiendo de la Jefatura del Estado y de su carácter simbólico, cabe hacer las siguientes reflexiones:
 - ➤ El Rey es árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones:

Para el cumplimiento de tal función se dota, aparentemente, al Rey de prerrogativas como la propuesta, nombramiento y cese del Presidente del Gobierno; la convocatoria y disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones; la convocatoria de referéndum; la sanción y promulgación de las leyes, etc. En el ejercicio de todas ellas, el Rey actúa como mediador, árbitro o moderador, pero sin asumir la responsabilidad de sus actos.

> El Rey es el representante del Estado español en las relaciones internacionales:

La competencia atribuida al Rey en este artículo 56.1 guarda estrecha relación con las previstas en el artículo 63, a saber, la acreditación de embajadores y otros representantes diplomáticos, la manifestación del consentimiento en los tratados y la declaración de guerra y paz.

A la presencia del Rey en Estados extranjeros, en visita oficial, su comparecencia ante organismos internacionales, la recepción en España de otros Jefes de Estado extranjeros, etc.; competencias todas ellas de indudable significación política y que requerirán el previo conocimiento y consentimiento del Gobierno, al que corresponde dirigir la política exterior (artículo 97).

> Otras funciones:

El artículo 56.1, concluye con la declaración de que el Rey "ejerce las funciones que le atribuyan expresamente la Constitución y las leyes". Para conocer en detalle las funciones que la Constitución atribuye al Rey, los artículos 62 y 63.

El párrafo 2 del artículo 56 regula los títulos reales, haciendo referencia, además de al de Rey de España, a los demás que corresponden a la Corona.

El artículo 56.2 de nuestra Constitución, tiene un doble significado:

Al designar al Monarca como "Rey de España", la unidad de España, simbolizada por la Corona.

Por otro, a la vez que consagra el título tradicional en nuestra Monarquía, constitucionaliza el uso por el Rey de la de los demás títulos vinculados a la Corona, con lo que, en definitiva, viene a suponer la constitucionalización del Derecho nobiliario.

En el artículo 56.3 que "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2".

La inviolabilidad tiene un significado más amplio que el de la irresponsabilidad, con el que se pretende subrayar la alta dignidad que corresponde al Monarca como Jefe del Estado. Como tal, se proyecta en otras normas, de carácter penal o internacional, que atribuyen una especial protección a la persona del Rey. A lo que se añade un status especial de inmunidad en virtud del cual el Rey se sitúa por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.

Ambos términos significan que no se puede perseguir criminalmente al Monarca y que, en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, no se le puede demandar ante la jurisdicción ordinaria; no se da, en cambio, la imposibilidad de someter a juicio a la Familia Real.

Y es que los actos del Rey están, todos ellos, como condición de validez, sujetos al requisito del refrendo, con una única salvedad, expresamente mencionada en el artículo 56.2: el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real (artículo 65.2). La razón de esta excepción hay que buscarla, en la falta de significación política que, al menos en apariencia, tienen estos nombramientos; nombramientos que, además, pertenecen a la esfera de actos domésticos del Monarca, sobre los que éste tiene absoluta libertad de disposición. Así, el Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de S.M. el Rey, y del Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la misma, parcialmente modificado

por el Real Decreto 657/1990, de 25 de mayo, por el Real Decreto 1183/2006, de 13 de octubre y por el Real Decreto 999/2010, de 5 de agosto.

5.2. LA INVIOLABILIDAD DE LOS MONARCAS

No todas las Constituciones regulan esta cuestión, como ha señalado en su trabajo Freixes San Juan⁶, la inviolabilidad de los monarcas; no dice que la inviolabilidad de Rey consiste en considerarle inimputable penalmente.

Esta inimputabilidad no puede identificarse con impunidad penal, puesto que, ya sea a través de las previsiones constitucionales escritas, ya a través de la vía consuetudinaria, la actuación real contraria a las leyes pueden conllevar su destitución o inhabilitación.

La situación jurídica al respecto en las diferentes Monarquías parlamentarias:

El origen de la inviolabilidad de la Corona se halla, como tantos otros institutos jurídicos propios de las Monarquías parlamentarias, también en Gran Bretaña. La clásica fórmula inglesa The King cannot do wrong, equivalente a "el rey no puede hacer entuerto", ha derivado en la institución jurídica de la inviolabilidad del Rey. En el Reino Unido, la inviolabilidad alcanza tanto a la esfera civil como a la penal; pero, si bien no cabe la interposición de demanda alguna contra la persona del Rey, sí es posible demandar civilmente a la Corona como institución y exigirle responsabilidades.

La Constitución danesa dispone, en el art. 13, que la persona del Rey es inviolable y sagrada.

En la de Noruega consta, en el art. 5, que la persona del Rey es sagrada y no podrá ser objeto de imputación.

El art. 63 de la Constitución de Bélgica declara que el Rey es inviolable.

En la de Holanda, el art. 55 dispone que el Rey es inviolable.

La Constitución sueca establece, en el art. 7 del cap. 5, que el Rey no puede ser perseguido en razón de sus actos u omisiones, a la vez que extiende la inviolabilidad a la regencia.

Y la Constitución española, en el art. 56.3, establece la inviolabilidad del Rey.

⁶ Freixes San Juan, Teresa: "La Jefatura del Estado Monárquica", en Revista de Estudios Políticos: Centro de Estudios Constitucionales, n°73, jul-sept. 1991; pp.83-117.

VI. LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY

Las funciones que la Constitución asigna al Rey, se recogen en los arts. 62 y 63,

si bien deben ser completadas con todas las demás que aparecen dispersas a lo largo de

la Constitución⁷.

6.1. FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS CORTES GENERALES

En la Monarquía parlamentaria, determinadas funciones regias se relacionan

con las Cortes Generales. A estos supuestos se refieren los apartados a), b), c), d) y e)

del artículo 62. Un breve comentario a cada uno de esos supuestos.

1°. Sanción y promulgación de las leyes.

Se refiere la Constitución a la función regia de sanción y promulgación de las

leyes: el artículo 62.a) del Título II relativo a la Corona y el artículo 91 ubicado en el

Capítulo II del Título III referente a la elaboración de las leyes.

2°. Convocar y disolver las Cortes Generales.

El que el artículo 62.b) atribuye al Rey la convocatoria y disolución de las

Cortes Generales. Que hay que sintonizar con el artículo 68.6, conforme el cual la

convocatoria de las Cortes debe tener lugar dentro de los veinticinco días siguientes a

las elecciones. Por tanto, el Rey se limitará a dar cumplimiento a esa exigencia

constitucional mediante acto sometido a refrendo.

En cuanto a la disolución, el ordenamiento constitucional español prevé dos vías

diferenciadas: a) el supuesto ordinario y voluntario de la exclusiva responsabilidad del

Presidente del Gobierno a que se refiere el artículo 115 y b) el supuesto extraordinario y

obligatorio del artículo 99.5. En ambos casos el Rey se limita a firmar el decreto de

disolución.

⁷ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

Página Web Congreso de los Diputados (www.congreso.es)

Referencias Legislativas: Constitución Española de 1978.

16

3°. Convocatoria de elecciones.

Cuando éstas no proceden de una disolución anticipada, ya que el artículo 68.6 establece que las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato, no siéndole dado al Rey ningún margen de discrecionalidad en cuanto a la elección del "tempus", que queda a la discrecionalidad del Presidente del Gobierno.

4°. Convocatoria de referéndum.

En los casos previstos en la Constitución (artículo 62.c) en relación con el artículo 92), que el Monarca se limitará a firmar el decreto de convocatoria. En cuanto al referéndum de ratificación de la reforma constitucional de los artículos 167.3 y 168.3 tampoco aquí tiene ninguna libertad el Rey, que se limitará a firmar el decreto de convocatoria.

6.2. FUNCIONES RELACIONADAS CON EL GOBIERNO

La Monarquía parlamentaria, es el conjunto de funciones que la Constitución atribuye al Rey relacionadas con el poder ejecutivo.

1°. Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo y poner fin a sus funciones.

El artículo 62.d) en relación con el artículo 99, representan sin duda la única función regia que está dotada de un cierto margen de discrecionalidad. Pero no se trata de una discrecionalidad gratuita, sino que está encaminada a dotar de estabilidad política al sistema.

2°. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.

Esta función del Rey está reconocida en el apartado e) del artículo 62, y se complementa con el artículo 100: "Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente". El Rey "carece de libertad" para nombrar y separar a los miembros del Gobierno al serle vinculante la propuesta del Presidente del Gobierno.

3°. Expedir decretos acordados en el Consejo de Ministros.

Esta función del Jefe del Estado opera en el ámbito de la potestad reglamentaria con la misma finalidad y efectos que lo ya dicho para la sanción de las leyes. El vocablo "expedir" con el que comienza el apartado f) del artículo 62, deja claro se trata de una "función-deber", sin que le sea dado al Rey cuestionar el estampamiento de su firma o pretexto de vicios o irregularidades en la norma aprobada en Consejo de Ministros. Uno de los rasgos más característicos de la Monarquía parlamentaria es la irresponsabilidad del Jefe del Estado, y esa irresponsabilidad comporta la no oposición del Rey hacia los actos aprobatorios de los sujetos refrendantes, los cuales se hacen responsables de sus actuaciones. Por otra parte, un hipotético enfrentamiento entre el Rey y el Gobierno por una negativa del primero a expedir un Decreto aprobado en Consejo de Ministros, supondría una quiebra en las potestades que la Constitución atribuye al Gobierno en el artículo 97.

4°. Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones.

Pertenece también esta función al apartado f) del artículo 62, siendo lo importante de esos empleos, honores y distinciones se realizarán "con arreglo a las leyes". Se trata, por tanto, de una función de configuración legal.

5°. Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros.

El Rey es informado de los asuntos de Estado y preside las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno (artículo 62.g).

6.3. LAS FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO

Destacar entre las funciones de nombramiento las siguientes:

• En relación con el poder judicial:

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey (artículo 117.1). Nombra al Presidente del Tribunal Supremo a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (artículo 123.2). Nombra al Fiscal General del Estado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial (artículo 124.4).

Nombra a los veinte miembros del Consejo del Poder Judicial de la forma que se determina en el artículo 122.3 y en la LOPJ.

• En relación con el Tribunal Constitucional:

Nombra a sus doce miembros (art. 159.1).

Nombra al Presidente del Tribunal entre sus miembros (art. 160).

• En relación con las Comunidades Autónomas:

Nombra al Presidente del Consejo de Gobierno de esas entidades (artículo 152.1).

6.4. LA FUNCIÓN INTERNACIONAL

El Rey ostenta la más alta representación pero no excluye otras, cuando el Presidente del Gobierno acude a las reuniones de los órganos de la Comunidad Económica Europea, o a otros foros internacionales o visitas a Estados extranjeros, representa también al Estado español. Lo mismo puede decirse respecto a los Ministros. Pero, ninguno de estos dos casos (ni el Presidente del Gobierno ni Ministros) puede manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados.

Las relaciones internacionales se articulan en el vigente Derecho público español en tres ejes: a) la acción de control de la dirección política exterior y la representación ordinaria que recae en el Gobierno de la Nación; b) la acción de control en sus diversos grados que ejercitan las Cortes Generales (artículo 93 y 94); c) la acción de representación en su más alta jerarquía que le se atribuye al Rey, especialmente con las naciones vinculadas históricamente al Estado español. Es decir, que la función internacional del Rey no puede independizarse de la función directora del Gobierno ni fiscalizadora del Parlamento.

La más alta representación que ostenta el Rey no es sólo una función nominal, sino que expresa el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados o convenio (art. 63.2), previo cumplimiento de las exigencias constitucionales previstas al efecto.

Dentro de la función representativa del Rey, le corresponde acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos; y los representantes extranjeros en España estarán acreditados ante él (art. 63.1). Le corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz (artículo 63.3).

6.5. EL MANDO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

El Artículo 62.h, el mando supremo de las Fuerzas Armadas lo ejerce el Rey como instancia de influencia sin poderes reales y efectivos sobre ellas. Y ello es así, por la doble razón de que en la Monarquía parlamentaria el Jefe del Estado no es, obviamente, el Jefe del Gobierno y porque el artículo 97 atribuye al Gobierno la dirección de la Administración militar y la defensa del Estado.

En situaciones de crisis constitucional que no pueda controlarse a través de los mecanismos previstos en el artículo 116 y Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, el Rey como guardián de la Constitución y al amparo del papel constitucional que esa última atribuye a las Fuerzas Armadas en el artículo 8, puede adoptar ciertas iniciativas dirigidas a restablecer la normalidad.

6.6. EL DERECHO DE GRACIA

Con la división de poderes, el derecho de gracia se reduce a una intervención regia, que cuando es ejercida de forma discrecional y por el Rey como Jefe del Ejecutivo estamos dentro de la Monarquía constitucional; y finalmente, cuando la gracia se ejerce "con arreglo a la Ley", la función regia se reduce a desplegar su magistratura de influencia, pero obviamente no de forma discrecional sino previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del titular de Justicia. Y, en todo caso, la Constitución incorpora una limitación importante: el Rey no podrá autorizar indultos generales (art. 62.i).

6.7.EL ALTO PATRONAZGO DE LAS REALES ACADEMIAS

Desde el siglo XVIII los Borbones crearon primero en Francia y luego en España

Reales Academias con el fin de promocionar las ciencias y las artes; en consecuencia y

con esta tradición y dentro de la magistratura de influencia e integración que se le

atribuye al Monarca en el vigente Derecho público, la Constitución ha vinculado al Rey

con la cultura y la ciencia reconociéndole el Alto Patronazgo de las Reales Academias

(art.62.j) que fácilmente se comprenderá no comporta poderes decisorios sino funciones

nominales y representativas.

REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY VII.

Establece el artículo 56.3 que los actos del Rey "estarán siempre refrendados en la

forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo

dispuesto en el artículo 65.2"8.

La estructura de este precepto plantea, al menos, tres cuestiones distintas pero

intimamente relacionadas:

En primer lugar hay que examinar el fundamento del refrendo; en segundo término

la extensión del refrendo; y por último se trata de conocer quién es el sujeto refrendante

de los actos del Rey.

El fundamento del refrendo se encuentra en el carácter intangible de la Jefatura del

Estado, gracias al cual el Rey simboliza, modera y arbitra, pero no asume decisiones

sino que se limita, con su firma, a perfeccionar determinados actos políticos de gobierno

convirtiéndolos en actos de Estado.

Por consiguiente en la institución del refrendo concurren dos actos simultáneos

emanados de dos voluntades bien diferentes:

Por un lado el acto regio, de naturaleza incompleta, pero que es condición de

validez para el otro acto simultáneo, el proviniente del órgano refrendante (Presidente

⁸ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

del Gobierno, Ministro o Presidente del Congreso), al que complementa y que es a su vez presupuesto para la existencia de aquél. Lo relevante es, precisamente, que mediante el refrendo (acto refrendante) se elude la responsabilidad del Rey como Jefe del Estado, trasladándose esa responsabilidad a las personas que los refrendan (art. 64.2), aún cuando no sean autores del acto (este es el caso, por ejemplo, del refrendo de las leyes o de los actos de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional).

La concepción del refrendo es la consecuencia obligada de la Monarquía parlamentaria; el Monarca necesita el concurso de sus Ministros, pero éstos no pueden suplir los actos y las opciones de aquél. O dicho de otro modo, si el Rey carece de poderes ejecutivos, como parece ser consustancial a la Monarquía parlamentaria, debe por la misma razón de estar exento de responsabilidad, y el expediente para que ello sea así, es, justamente, el refrendo: la firma puesta en los actos del Rey por el órgano refrendante al pie de la del Jefe del Estado (refrendo explícito) o la presencia física de un Ministro en un viaje de Estado del Rey (refrendo implícito).

Nos dice el artículo 56.3: "sus actos estarán siempre refrendados...". Parece de una primera lectura que no hay excepción al refrendo. Pero digamos inmediatamente que de la misma forma que existen algunas zonas de responsabilidad regia, hay actos sin refrendo. Estos actos son los enumerados en el artículo 65.2: los actos de nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de su Casa. A lo que cabría añadir los actos del Rey que pertenezcan a la esfera jurídico-privada (salvo, en este supuesto, de aquellos casos que tuvieran relevancia notoria como es el nombramiento del tutor testamentario). En este doble ámbito la actuación del Rey no se encuentra vinculada a refrendo y actúa libremente.

Los actos exentos de refrendo en una Monarquía parlamentaria como la española (artículo 1.3°) quedan reducidos a la mínima expresión, en contraposición a las Monarquías históricas limitada y constitucional, en donde el margen de actuación regia era prácticamente ilimitado en la primera y muy extenso en la segunda.

La tercera cuestión relacionada con el refrendo se refiere a los sujetos dotados de potestad refrendante. A ello se refiere el artículo 64.1 que designa los titulares legitimados para esta función, cuando señala que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes.

La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

La designación de los titulares refrendantes lleva por sus propios pasos a los efectos del refrendo. La conveniencia del refrendo es producir una traslación de responsabilidad por el acto del Rey al sujeto con poder refrendante: Presidente del Gobierno, Ministros y Presidente del Congreso de los Diputados, según los casos; así se recoge en el artículo 65.2, cuando se dice que de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden. Y en el caso de que el refrendo no se produzca por alguno de estos sujetos o simplemente se omita, el acto regio carece de validez (salvo lo dispuesto en el artículo 65.2 al que ya hemos hecho referencia y sobre el que volveremos más adelante).

VIII. LA POSICIÓN FUNCIONAL DE LAS MONARQUIAS PARLAMENTARIAS

En el trabajo de Freixes San Juan, analiza la regulación constitucional de la Jefatura del Estado monárquica y constata, consolidado el principio de la soberanía popular como elemento básico de las democracias parlamentarias, el análisis se centra en averiguar si en las Monarquías parlamentarias actuales, en primer lugar, la titularidad del poder ejecutivo reside todavía en el Rey o si quien la ostenta es el Gobierno, Consejo de Ministros o primer ministro, y en segundo término, examinar si el poder legislativo está jurídicamente atribuido a la Corona, al Parlamento o a ambas instituciones a la vez⁹.

El Rey es el titular constitucional del poder ejecutivo en la Constitución danesa (art. 3), en la noruega (art. 3) y en la de Holanda (art. 56). Con matices, la Constitución de Bélgica atribuye al Rey el poder ejecutivo, si bien declara que esta atribución está reglamentada por la Constitución. Las Constituciones de Suecia nada dicen al respecto. Y la de España atribuye la función ejecutiva expresamente al Gobierno (art. 97) de acuerdo con la Constitución y las leyes. En el caso de Gran Bretaña, por convención consuetudinaria el poder ejecutivo es ejercitado por el gobierno, permaneciendo la Corono al margen de la vida política diaria.

-

⁹ Freixes San Juan, Teresa: "La Jefatura del Estado Monárquica", en Revista de Estudios Políticos: Centro de Estudios Constitucionales, n°73, jul-sept. 1991; pp.83-117.

Si ésta es la regulación constitucional sobre la titularidad del poder o función ejecutiva, se ha de advertir que la práctica jurídico-constitucional consiste de hecho en que la atribución de la titularidad del poder ejecutivo al Monarca es un puro resquicio formal de las facultades que poseyó anteriormente. Hoy día el poder ejecutivo no se ejerce en ningún Estado a través de la Corona. Esta, simbólicamente, representa al Estado y no ejerce funciones ejecutivas concretas. En este punto desempeña un importante papel la costumbre constitucional al desplazar por la vía de la praxis el ejercicio del poder ejecutivo hacia el Gobierno.

La función legislativa, por su parte, obtiene una variada regulación constitucional. En algunas Constituciones el poder legislativo está atribuido conjuntamente al Rey y al Parlamento; así, las de Dinamarca (art. 3), Bélgica (art. 26) y Holanda (art. 119). En cambio, las Constituciones de Suecia (art.3) y de España (art. 66.2) otorgan la potestad legislativa a las Cámaras. En las Constituciones de Noruega (arts. 77 y 78), Bélgica (art. 27) y Holanda (art.120) la Corona tiene iniciativa legislativa conjuntamente con las Cámaras. Un caso excepcional sería el de Gran Bretaña, donde la ausencia de Constitución escrita plantea una posición singular de la Corona.

IX. LAS RELACIONES DE LA CORONA CON OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO¹⁰.

9.1. LA CORONA Y EL PODER JUDICIAL

La Corona conserva formalmente buena parte de las atribuciones judiciales, de las cuales era titular en las etapas anteriores de la Monarquía. En todos los Estados, la justicia se administra en nombre del Rey, y éste ostenta la prerrogativa de gracia.

En Dinamarca puede acusar ante los jueces a los miembros del Gobierno, a causa de su respectiva gestión (art. 16), o a cualquier otra persona por delitos que considere especialmente peligrosos para el Estado (art. 60).

En Bélgica, el nombramiento de los jueces depende en gran parte del Rey, puesto que los jueces de paz, los magistrados y el Ministerio público son nombrados

_

¹⁰ Freixes San Juan, Teresa: "La Jefatura del Estado Monárquica", en Revista de Estudios Políticos: Centro de Estudios Constitucionales, n°73, jul-sept. 1991; pp.83-117.

directamente por el Monarca, y otros miembros de tribunales superiores son nombrados por el Rey de entre dos listas dobles que le presentan otros organismos (art. 99).

En Holanda, los jueces también son nombrados por el Rey (art. 180). No obstante, en todos estos Estados el nombramiento, de hecho, se efectúa entre personas que hayan acreditado conocimientos jurídicos adecuados para ocupar el cargo.

Respecto de la prerrogativa de gracia, que se reconoce en prácticamente todos los Estados al Rey, hay que señalar que ésta no es ilimitada. Algunas Constituciones disponen que debe ejercitarla de conformidad con las leyes, España, art. 62. Otras prohíben que dicte indultos generales, España, artículo 62.i; Holanda, art. 77, y también las hay que impiden el indulto de los altos cargos, Dinamarca, art. 24, a menos que sea autorizado por el Folketlng; Noruega, art. 91, salvo la petición de una de las Cámaras, y España, art. 102.

9.2 LA CORONA Y LAS FUERZAS ARMADAS

El poder auténtico que la Corona tenía sobre las Fuerzas Armadas se ha transformado en una atribución simbólica al adquirir el Gobierno la dirección de la política de defensa y el mando efectivo de los ejércitos. Formalmente muchas Constituciones continúan atribuyendo al Rey la Comandancia del Ejército, pero, de hecho, el Rey precisa de la autorización del Gobierno o del Parlamento para decretar la intervención de las Fuerzas Armadas.

El esquema general actualmente existente es: el Rey ostenta formalmente el mando supremo militar, mientras que el Gobierno ejerce el mando efectivo del ejército; el Gobierno dirige y coordina la política de defensa, y el Parlamento es quien autoriza la declaración de guerra y la firma de la paz.

Este esquema puede tener variaciones en puntos concretos en los diferentes Estados. A saber:

En Holanda, el art. 98.1 de la Constitución atribuye al Gobierno el mando efectivo de las Fuerzas Armadas; el art. 96.3 exige la previa aprobación parlamentaria de la declaración de guerra. El Rey únicamente tiene atribuciones militares en el supuesto de un peligro de guerra (art. 96.1), que se concreta en que, en una situación fáctica de guerra, el Monarca puede efectuar la declaración sin la aprobación previa del Parlamento.

En Suecia, con la aprobación del Instrumento de gobierno de 1974, el Rey deja de ostentar la suprema Comandancia de las Fuerzas Armadas. Su relación con el ejército consiste en que ostenta la mayor graduación jerárquica dentro de las Fuerzas Armadas a nivel simbólico.

En Noruega se mantiene un cierto grado de incertidumbre respecto de las atribuciones que el Rey y el Gobierno tienen sobre las Fuerzas Armadas. La titularidad formal del mando sobre las mismas la ostenta el Rey, pero la titularidad efectiva la tiene el Gobierno o Consejo de Estado noruego. Por Decreto de 8 de marzo de 1963, las funciones en materia de defensa pueden ser adoptadas ya sea por el Consejo de Estado ya por el Rey, refrendado por el ministro de Defensa, pero el Decreto no establece una distinción clara sobre cuáles corresponden a cada uno. En la práctica, la intervención del Rey es absolutamente excepcional, pues lo normal es que las decisiones sean tomadas por el Consejo de Estado.

En Gran Bretaña, la Reina es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas como elemento integrante de la llamada «prerrogativa regia», si bien existe la *Crown Proceedings Act* de 1947, que puntualiza la prerrogativa del *Common Law*. Formalmente, la Reina nombra y destituye libremente a los oficiales y posee facultades discrecionales para apreciar el peligro de agresiones externas al reino. No obstante, las funciones que estatutariamente le corresponden a la Corona tienen una funcionalidad simbólica y honorífica, ya que es el Gobierno quien dirige la política de defensa y decide las intervenciones de las Fuerzas Armadas.

En Bélgica, por el contrario, la Corona conserva el mando efectivo y la dirección de las Fuerzas Armadas. El mandato constitucional de los artículos 65 y 68, en los que se dispone que el Rey confiere los grados en el ejército y manda las Fuerzas terrestres y marítimas, además de declarar la guerra y suscribir los tratados de paz, ha sido efectivamente ejercitado en la historia reciente de Bélgica. Desde que finalizó la Segunda Guerra Mundial son los órganos especializados y técnicos quienes poseen facultades ejecutivas, pero el rey mantiene un órgano militar efectivo propio que únicamente conecta con el Gobierno a través del refrendo.

En España, la Constitución, art. 62.h) confiere al Monarca el mando supremo de las Fuerzas Armadas, mientras que el art. 97 afirma que el Gobierno dirige la Administración Militar y la defensa del Estado.

Estas disposiciones constitucionales han sido completadas por la Ley Orgánica de 1 de julio de 1980, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la

organización militar; en esta ley queda claro que corresponde al Gobierno dirigir la Administración Militar (art. 7), y al Presidente del Gobierno, la dirección de la política de defensa, así como la dirección de la guerra y la definición de los grandes objetivos estratégicos (art. 8); la misma ley instituye la Junta de Defensa Nacional, formada por los altos cargos políticos y militares como órgano asesor y consultivo del Rey y del Presidente del Gobierno.

En cuanto a la declaración de guerra y la firma de la paz, son facultades que el Rey debe ejercitar, con la autorización previa de las Cortes, según el art. 63.3.

X. LAS FACULTADES DE LOS MONARCAS EN MATERIA DE RELACIONES INTERNACIONALES

Los actos característicos de la Corona en materia de relaciones internacionales son los siguientes: acreditar y recibir representantes diplomáticos, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados, declarar la guerra y firmar la paz y representar al Estado en cuantas ocasiones lo requiera la política gubernamental. En todos estos actos su intervención viene determinada por otros órganos o instituciones, si bien existen pequeñas salvedades que la práctica constitucional ha establecido como normales en diferentes Estados.

En Dinamarca, el art. 19 de la Constitución, a la par que dispone que el Rey actúa en nombre del reino en los asuntos internacionales, establece ciertas limitaciones a la actuación real: el Folketing o Parlamento debe autorizarle para realizar determinados actos, como la ampliación o reducción del territorio del Estado o la denuncia de un tratado internacional.

La Constitución de Noruega, en el art. 26 reconoce las facultades clásicas que los monarcas tienen en materia de relaciones internacionales: entrar en guerra y firmar la paz, concertar y denunciar tratados, enviar y recibir representantes diplomáticos. Al mismo tiempo se impone el consentimiento del Storting o Parlamento para lo que la Constitución denomina «materias de especial importancia», sin que se especifique en ella cuáles son.

En Bélgica, la Constitución establece que el Rey designa los cargos de relaciones exteriores (art. 66), declara la guerra y suscribe los tratados de paz, dando conocimiento a las Cámaras tan pronto como sea posible (artículo 68), si bien los tratados que puedan

gravar al Estado o vincular individualmente a los súbditos belgas sólo surtirán efecto después de haber recibido el asentimiento de las Cámaras.

La Constitución de Holanda dispone que el Rey asumirá la alta dirección de las relaciones exteriores (art. 58), pero que no tiene atribuciones para declarar la guerra sin previa aprobación de los Estados Generales, salvo en el supuesto que el estado de guerra fuera un hecho, ni tampoco firmar la paz sin el consentimiento de las Cámaras (art. 59). Los tratados internacionales han de estar firmados por el Rey, pero no pueden entrar en vigor sin la ratificación de los Estados Generales (art. 60).

La regulación efectuada por la Constitución de Suecia se aparta de la tónica hasta ahora expuesta. El Rey no tiene competencias directamente establecidas en la Constitución en materia de relaciones internacionales, salvo la atribución del art. 7 del cap. 10, cuando dispone que las sesiones del Comité de Asuntos Exteriores serán presididas por el Jefe del Estado; este Comité es quien participa conjuntamente con el Gobierno en la definición de la política exterior. Por otra parte, en el art. 10 del cap. 13 se dispone que si el reino está en guerra, el Jefe del Estado debe acompañar al Gobierno, y que si permanece en lugar distinto al del Gobierno, se considerará que está impelido para ejercer sus funciones como Jefe del Estado.

Gran Bretaña se rige por las normas convencionales no escritas, que sitúan el ejercicio de las funciones del Rey, en materia de relaciones internacionales, en las coordenadas generales descritas con anterioridad.

En España, el art. 63 de la Constitución dispone que el Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos y que los representantes extranjeros se acreditan ante él; que es el Rey quien manifiesta el consentimiento del Estado para formalizar tratados, aunque debe atenerse a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, y que al Rey le corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y firmar la paz.

XI. LA DOTACION DE LA CORONA. LA CASA DEL REY

En la vigente Constitución de 1978 se establecen tres principios¹¹:

1°. Que la dotación del Rey no se fija a principio de su reinado, sino anualmente en los

Presupuestos Generales.

2°. Que la cantidad incluida en los Presupuestos Generales tiene carácter global: no está

sujeta a justificación y el Rey la administra y distribuye libremente.

3º.Que el nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey

constituye un acto libre y por tanto no sujeto a refrendo.

Tomando como referencia esos tres puntos, el artículo 65 CE estaba necesitado casi

desde el primer momento a un desarrollo normativo. Y en efecto, ya incluso antes de

aprobarse la Constitución, el Decreto 2942/1975, de 25 de noviembre, vino a crear la

Casa de Su Majestad el Rey. Pero, obviamente, al promulgarse la Constitución, se dictó

un nuevo Real Decreto dando planta constitucional a la Casa de Su Majestad el Rey.

Nos referimos al Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, que ha sufrido algunas

modificaciones posteriores.

Un análisis por los citados Decretos, particularmente por el Real Decreto 434/88 (al

que ya incluimos las modificaciones posteriores), se debe empezar por determinar la

naturaleza de la Casa de Su Majestad, que queda configurada como un órgano de

naturaleza pública al servicio de la Jefatura del Estado, con gran relevancia política e

institucional. En este sentido, el artículo 1.1 del citado Real Decreto 434/88, dice que la

Casa de Su majestad el Rey es el Organismo que, bajo la dependencia directa de SM,

tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de

sus funciones como Jefe del Estado.

La constitución de la Casa de S.M el Rey está formada por: Jefatura de la Casa de

SM; Secretaría General; Cuarto Militar y Guardia Real, y Servicio de Seguridad.

¹¹ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

Página Web Congreso de los Diputados (www.congreso.es)

Referencias Legislativas: Constitución Española de 1978.

29

Las funciones y responsabilidades de la Jefatura de la Casa de Su Majestad, además de las que le corresponden con arreglo a la legislación vigente, serán todas aquellas que aseguren el normal funcionamiento de la Casa, así como el cumplimiento de las misiones asignadas a la misma.

Compete especialmente al Jefe de la Casa:

- a) Ejercer la dirección e inspección de todos sus servicios.
- b) Mantener comunicación con los Departamentos Ministeriales y otros Organismos superiores de la Administración del Estado o Instituciones para los asuntos que afecten a las funciones de la Casa, ya directamente, ya a través de la Secretaría General o delegando para asuntos concretos en el responsable del servicio que estime oportuno, dentro del nivel correspondiente.
- c) Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey.
- d) Disponer los gastos propios de los Servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia por determinación de S.M. el Rey.
- e) Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S.M. el Rey.
- f) Establecer las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.

La Secretaría General tiene a su cargo la tramitación de los asuntos que corresponden a la actividad y funciones de la Casa de Su Majestad, así como su resolución o propuesta y el despacho de los temas que requieran superior decisión. El Secretario General será el Segundo Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y le corresponderá la coordinación de todos los servicios de la misma, así como la sustitución del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey en caso de ausencia o enfermedad.

Al Secretario General le corresponde las siguientes funciones:

- a) Desempeñar la Jefatura del personal de la Casa y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, con excepción de los que afecten a la organización militar dependiente del Jefe del Cuarto Militar, por delegación del Jefe de la Casa.
- b) Asumir la inspección de las dependencias de la Casa.
- c) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Casa y

resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Jefe de aquélla.

- d) Proponer al Jefe de la Casa las resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia y cuya tramitación le corresponda.
- e) Establecer el régimen interno de las oficinas de la Casa de S.M. el Rey.
- f) Elevar anualmente al Jefe de la Casa un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo y proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los mismos.
- g) Elaborar los proyectos de planes de actualización y los programas de necesidades de la Casa.

El Cuarto Militar constituye la representación de honor de los Ejércitos, al servicio inmediato del Rey, dentro de la Casa de su Majestad.

Estará formado por:

a) Un Oficial General en situación de actividad, que será Primer Ayudante de Su Majestad el Rey y Jefe del Cuarto Militar, dependiendo de él a todos los efectos la Guardia Real, por delegación del Jefe de la Casa. b) Ocho Ayudantes de Campo de Su Majestad el Rey, de categoría de Jefes, en situación de actividad, de los cuales cuatro serán del Ejército de Tierra, uno por cada Arma; dos de la Armada, uno de ellos del Cuerpo General y otro de Infantería de Marina, y dos del Ejército del Aire, uno de ellos de la Escala del Aire y otro de la de Tropas y Servicios. Asimismo se integrarán en el Cuerpo Militar los Ayudantes de Campo que en su día se designen a S.A.R. el Príncipe de Asturias. c) Un Gabinete.

Por su parte la Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

- a) Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes a
- Su Majestad el Rey y a los miembros de Su Real Familia que se determinen.
- b) Prestar análogos servicios a los Jefes de Estado extranjeros cuando así se ordene.
- c) Estará constituida por una Jefatura y por Unidades a pie, a caballo y motorizada, así como por los servicios correspondientes.
- d) Las Unidades de la Guardia Real ocuparán el primer lugar entre las fuerzas militares

en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les corresponden.

e) El Ministerio de Defensa prestará los apoyos de todo orden que precise la Guardia Real para el cumplimiento de sus misiones.

El Servicio de Seguridad es responsable permanente de la seguridad inmediata de la Familia Real y, conforme a las instrucciones dictadas al efecto, mantendrá el oportuno enlace con los órganos del Estado que ejercen su competencia en esta materia. Estará constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad de Estado.

Hay que destacar, como exigencia constitucional, que todos los miembros civiles y militares de la Casa son nombrados y relevados libremente por SM el Rey. Debiéndose tener en cuenta que los puestos de trabajo de carácter funcionarial serán desempeñados indistintamente por funcionarios de carrera de la Administración o Militar del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración institucional, de la Seguridad Social y del Poder Judicial y Carrera Fiscal.

Es evidente que por razones de coordinación institucional y de economía administrativa, la Casa de SM el Rey pueda recibir informes, dictámenes o asesoramiento de cualquier naturaleza que la Casa solicite, en evitación de crear órganos paralelos que además de su coste pueden generar disfunciones administrativas en el buen funcionamiento de las instituciones.

En cuanto al régimen de incompatibilidades el artículo 8 y Disposición Adicional Segunda del Decreto 434/88, establecen que el citado régimen de incompatibilidades para el personal de Alta Dirección y Dirección de la Casa, será el vigente para los Altos Cargos de la Administración; y, al restante personal de la Casa le será de aplicación el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

XII. LA CORONA RESPECTO DEL PRESUPUESTO

En la mayor parte de los Estados, los Parlamentos dejaron de otorgar créditos vitalicios al Rey, la asignación monetaria a la Corona se fija anualmente en los presupuestos públicos; aparte, claro está, del patrimonio personal que algunas Casas Reales, como la inglesa, han podido ir acumulando con el paso del tiempo, y del cual disponen libremente.

Cuando el Parlamento fija la cantidad destinada a la Casa Real, el Rey dispone con libertad de estos fondos para realizar la distribución que considere más adecuada.

Las Constituciones de España (art. 65), Noruega (art. 75.c) y Holanda (art. 22) disponen que el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y Casa, la cual distribuye libremente. En Noruega se prohíbe que la asignación real pueda contener bienes inmuebles. En Holanda, la asignación real queda libre de determinados impuestos.

En Gran Bretaña y Suecia no existe regulación constitucional escrita sobre la asignación a la Corona. En ambos Estados, la costumbre constitucional hace depender de la decisión parlamentaria la asignación anual para el sostenimiento de la familia y la Casa del Rey.

Las Constituciones de Bélgica (art. 77) y Dinamarca (art. 10) continúan manteniendo, por su parte, la llamada lista civil o atribución económica con carácter vitalicio a los monarcas, que, según los textos constitucionales respectivos, es fijada por el Parlamento al iniciarse el reinado y para todo el tiempo que pueda durar el mismo.

XIII. PRESUPUESTO DEL ESTADO. PRESUPUESTO DE LA CASA DE S.M. EL REY. EJERCICIO 2014

DISTRIBUCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Constitución, El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

Para proceder a la distribución del montante global, se han seguido los siguientes criterios¹²:

¹² Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

Mantener inalteradas las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2013 en los términos fijados por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Mantener la misma dotación que en el ejercicio 2013 al capítulo de Gastos de Personal. Los ahorros producidos por las bajas no cubiertas y amortizaciones de puestos de trabajo se dedicarán en su totalidad a incrementar la partida para acción social del personal.

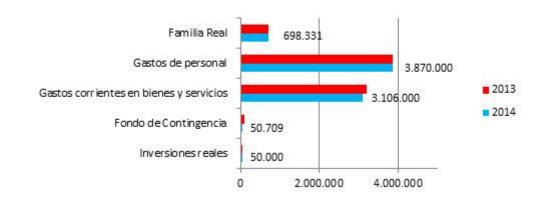
Ajustar las cantidades asignadas al capítulo de Gastos corrientes en bienes y servicios y al Fondo de contingencia para que entre ambos asuma la reducción del presupuesto para este ejercicio.

Se han tomado como base las cifras proyectadas para el presupuesto de 2013 y los ajustes sobrevenidos durante su desarrollo. A las cifras resultantes se han añadido las correspondientes a nuevas necesidades previsibles durante 2014 y se han deducido las que circunstancialmente han surgido solamente durante 2013.

Se ha adoptado la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado, recogida en la Orden HAP/981/2013, de 31 de mayo, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2014, y en la Resolución de 19 de enero de 2009, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica.

Con estos criterios, se presenta la distribución de las diferentes partidas del presupuesto de la Casa de S.M. el Rey, con el mismo grado de desagregación con que se hacen públicas las de la Administración General del Estado.

La cantidad global asignada para el ejercicio 2014, 7.775.040 euros, se ha distribuido por capítulos en las siguientes proporciones:



Se puede apreciar que se mantienen los valores en los capítulos correspondientes a Familia Real y Gastos de Personal, mientras que se reducen los Gastos en bienes y servicios para absorber la reducción del 2% respecto al ejercicio 2013.

A continuación se analiza cada Capítulo en detalle "Familia Real" 698.331 euros.

Comprende la dotación y gastos de representación de los miembros de la Familia Real que, a efectos fiscales, tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

S.M. el Rey y los miembros de la Familia Real están sujetos al pago de impuestos, por lo que anualmente presentan y liquidan sus declaraciones del IRPF.

Para el ejercicio 2014, la cantidad asignada a S.M. el Rey como dotación asciende a 140.519 € y en concepto de gastos de representación es de 152.233 €.

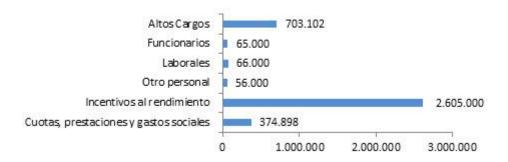
Las cantidades asignadas a S.M la Reina, como dotación y gastos de representación, suponen el 45% de las cuantías asignadas a S.M. el Rey.

Las cantidades asignadas a S.A.R. el Príncipe de Asturias, como dotación y gastos de representación, suponen el 50% de las cuantías asignadas a S.M. el Rey.

Las cantidades asignadas a S.A.R. la Princesa de Asturias, como dotación y gastos de representación, suponen el 35% de las cuantías asignadas a S.M. el Rey.

La cuantía máxima asignada a S.A.R la Infanta Doña Elena, para atender sus gastos de representación, asciende a 25.000 € en este ejercicio.

Gastos de Personal: 3.870.000 euros distribuidos entre los artículos siguientes:



Altos Cargos: retribuciones del personal de Alta Dirección y de Dirección.

Funcionarios: Este artículo incorpora los trienios de los Altos Cargos que como funcionarios tengan perfeccionados.

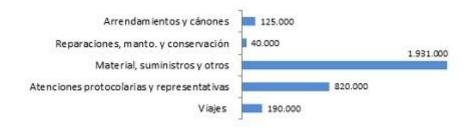
Laborales y otro personal: retribuciones a cargo de la Casa de las personas sujetas a relación laboral.

Incentivos al rendimiento: incentivos destinados a retribuir el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que

desempeñen sus funciones, o bien servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, del: personal que percibe sus retribuciones con cargo al presupuesto de la Casa de S.M. el Rey (con excepción del Jefe de la Casa). personal que colabora en diferentes cometidos y que percibe sus haberes de otros organismos (Patrimonio Nacional, Ministerio de Defensa -Cuarto Militar y Guardia Real-, Ministerio del Interior y Parque Móvil del Estado), siempre que los respectivos organismos pagadores de sus haberes no dispongan de créditos para afrontar en su totalidad dichos incentivos.

Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador: comprende las aportaciones a los Regímenes de la Seguridad Social de los empleados de la Casa de S.M. el Rey, y gastos sociales del personal que presta sus servicios en la misma (formación, comedores y acción social).

Gastos corrientes en bienes y servicios: 3.106.000 euros que se distribuyen en los artículos y subconcepto siguientes:



Arrendamientos y cánones: arrendamientos de equipos informáticos y de transmisión de datos, así como gastos derivados de cánones (derechos de uso y mantenimiento de licencias).

Reparaciones, mantenimiento y conservación: gastos de esa naturaleza correspondientes a pequeña maquinaria, utillaje, y vehículos automóviles.

Material, suministro y otros: Material de oficina (incluido prensa, revistas, material informático no inventariable), comunicaciones, seguros, contratos con empresas de servicios (asesorías técnicas, fotografía, de noticias, asistencia técnica...).

Atenciones protocolarias y representativas: se incluyen en este apartado los diferentes gastos generados con ocasión de los actos que desarrollan los miembros de la Familia Real, como pueden ser almuerzos, recepciones a su cargo, atenciones o regalos que protocolariamente deben realizar, incluido fotografías. También contempla los gastos generados por la asistencia a actos oficiales y de Estado, y otros que no son soportados por el organismo correspondiente.

Gastos de viajes: transporte, alojamiento de los miembros de la Familia Real y del personal de la Casa con ocasión de asistencia a actos.

Fondo de Contingencia: 50.709 euros. Se establece como la cantidad necesaria para hacer frente, durante el ejercicio presupuestario, a necesidades inapelables de carácter no discrecional para los que no se haya hecho la adecuada dotación de crédito.

Inversiones reales: 50.000 euros. Comprende la adquisición de bienes de naturaleza inventariable y aquellos otros gastos de naturaleza inmaterial que tienen carácter amortizable tales como elementos de equipamiento para procesos de información, licencias plurianuales de desarrollos de software, etc.

XIV. LEY DE TRANSPARENCIA. LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

El pasado 10 de diciembre de 2013 se publicó en el BOE (número 295) el texto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La tramitación parlamentaria de la ley ha coincidido con algunos de los escándalos de corrupción pública más importantes de los ocurridos bajo la vigencia de la Constitución, lo que no ha impedido que la ley, que tiene su origen remoto en un texto elaborado por el anterior Gobierno, haya sido finalmente aprobada el 28 de noviembre de 2013 en el Congreso de los Diputados y que haya obtenido un amplio respaldo de la cámara (Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 162, de 28 de noviembre de 2013)¹³.

Durante la tramitación del proyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno una de las principales polémicas que surgieron fue la decisión de no incluir en el ámbito de esta Ley las actividades del Rey. Pues bien, en relación con la Corona hemos de distinguir entre el Rey en cuanto tal, como Jefe del Estado y la Casa del Rey como así lo hace la propia Constitución en su Título II denominado De la Corona.

¹³ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno

A lo largo de este Título se hace continua referencia al Rey como Jefe del Estado y únicamente en el artículo 65 se hace referencia a su familia y a su casa al afirmar que el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma¹⁴.

Finalmente las distintas fuerzas políticas acordaron que las actividades relacionadas con la Corona tuvieran una mayor transparencia y por tanto quedaran incluidas en el ámbito de esta Ley, en realidad dicha transparencia queda muy limitada puesto que la Ley únicamente hace referencia a la Casa de su Majestad el Rey y no al Rey ni a su Familia.

La Casa de su Majestad el Rey, es un organismo que tiene como misión servir de apoyo al Rey en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe del Estado. A ello hay que añadir que el ámbito de aplicación de la Ley de transparencia, respecto a dicha Casa, será en relación con sus actividades sujetas a Derecho administrativo (art. 2.1.f Ley).

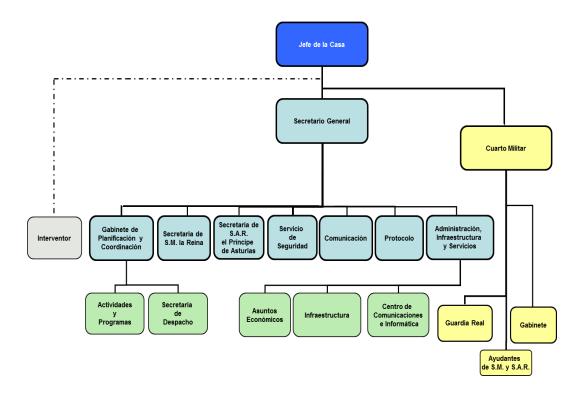
La Casa de S. M. el Rey:

La Casa de S.M. el Rey no está integrada en la Administración del Estado, aunque se apliquen a su organización y funcionamiento determinados principios y criterios de la misma. Ya en su Sentencia 112/1984 FJ.2°, el Tribunal Constitucional afirmó que la Casa del Rey que es una organización estatal, pero que no se inserta en ninguna de las Administraciones Públicas. La nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las Administraciones Públicas, con fundamento constitucional en el art. 65 de la Constitución, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha Casa.

Conforme al Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S.M. el Rey (Texto refundido tras ser modificado por los Reales Decretos 657/1990, 1033/2001, 1183/2006 y 999/2010).

El Organigrama de la Casa de Su Majestad el Rey es el siguiente:

¹⁴ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno



Fuente: página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es).

En el desarrollo de su cometido, las distintas dependencias de la Casa mantienen relaciones con las distintas Administraciones, presididas en todo momento por el mayor espíritu de colaboración y armonía¹⁵.

Al Jefe de la Casa le compete especialmente:

- a) Ejercer la dirección e inspección de todos sus Servicios.
- b)Mantener comunicación con los departamentos ministeriales y otros organismos superiores de la Administración del Estado o Instituciones para los asuntos que afecten a las funciones de la Casa, ya directamente, ya a través de la Secretaría General o delegando para asuntos concretos en el responsable del Servicio que estime oportuno, dentro del nivel correspondiente.
- c) Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey.

_

¹⁵ Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S.M. el Rey (Texto refundido tras ser modificado por los Reales Decretos 657/ 1990, 1033/2001, 1183/2006 y 999/2010).

- d) Disponer los gastos propios de los servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia por determinación de S.M. el Rey.
- e) Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S.M. el Rey.
- f) Establecer las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.
- g) Aprobar las cuentas anuales correspondientes a la liquidación de cada ejercicio económico.

Para el control de la gestión económico-financiera, presupuestaria y contable, el Jefe de la Casa cuenta desde el año 2007 con un interventor¹⁶, que ejercerá dichas funciones conforme a las técnicas empleadas en la Administración del Estado; tras la liquidación de cada ejercicio económico, elevará al Jefe de la Casa un informe resumen de los emitidos durante el año, expresivo del grado de eficacia lograda en su actividad de control. Sin embargo, la asignación global de la Casa de S.M. el Rey no está sometida al control del Tribunal de Cuentas, por lo que la actividad de dicho interventor queda siempre en el ámbito interno de la Casa de S.M. el Rey.

Hay que señalar que sólo en los últimos años como consecuencia de la presión ejercida por los medios de comunicación y la opinión pública, la Casa Real informa únicamente a través de su página Web de un desglose muy genérico de las distintas partidas del Presupuesto asignado. Así, la cantidad global asignada para el ejercicio 2014, $7.775.5040 \text{ euros}^{17}$.

El nombramiento del primer interventor (y hasta día de hoy único) de la Casa de S.M. el Rey se produce por R.D. 1106/2007, de 24 de agosto.

Es decir, aunque las distintas fuerzas políticas han tratado de que exista mayor transparencia en relación con las actividades de la Corona, en realidad dicha transparencia queda limitada a las actividades sujetas al Derecho administrativo y desarrolladas en el ámbito de la Casa de Su Majestad el Rey, lo que básicamente se reduce a la firma de contratos de distinto tipo (mantenimiento, suministros, etcétera).

40

El nombramiento del primer interventor (y hasta día de hoy único) de la Casa de S.M. el Rey se produce por R.D. 1106/2007, de 24 de agosto.

Fuente: página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es).

El Rey:

Ni el Rey ni los miembros de la Familia Real quedan sometidos a la Ley transparencia en cuanto a las actuaciones que lleven a cabo, ni como personas vinculadas a la Corona, ni como personas individualmente consideradas.

Lo que aquí se plantea es si el Rey tiene pleno derecho a la intimidad o, si por el contrario, dada la alta función que desempeña en relación con el Estado, sus actuaciones deberían ser conocidas por los Poderes Públicos y por el conjunto de los ciudadanos.

La dificultad es que no existe distinción entre la esfera jurídica pública y privada del Rey, pues aunque existen actos de carácter personalísimo de éste, todos ellos quedan dentro de la irresponsabilidad personal del Rey (artículo 56. 3 CE); este privilegio, del que no goza nadie más en España, debería tener como consecuencia que existiera la máxima transparencia en todos los actos, al menos en los de carácter patrimonial, realizados por el Rey. Basta recordar en este sentido, la polémica surgida a raíz del conocimiento a través de los medios de comunicación de una transferencia de carácter urgente realizada por el Rey desde su cuenta personal a la de su hija, la Infanta Cristina, de 1,2 millones de euros en concepto de préstamo sin intereses.

14.1. LA CASA REAL SE SOMETE EN PARTE A LA LEY DE TRANSPARENCIA

La Corona supone a las arcas públicas otra serie de costes no contemplados en dicha asignación a la Familia Real y que son asumidos por diferentes ministerios. Al menos cinco departamento gubernamentales (Presidencia, Defensa, Exteriores, Interior y Hacienda y Administraciones Públicas) destinan diferentes partidas a conceptos vinculados a la Monarquía.

El ministerio que realiza mayor número de transacciones relacionadas con la Corona española es el de Presidencia, a través de Patrimonio Nacional, se encarga del mantenimiento de dos de los centros donde la Familia Real despliega el grueso de su actividad privada e institucional: el Complejo de La Zarzuela y el Palacio Real. Así, por ejemplo, costea el gasto de luz que generan ambos sitios, no computado en el presupuesto que pública la Casa del Rey.

En lo referente a la seguridad de la Corona, el presupuesto de Interior no especifica el coste de los agentes que velan por su seguridad ni tampoco el de Presidencia respecto a las tareas que desempeña el Centro Nacional de Inteligencia (CNI). De lo que sí hay constancia, es del gasto que supone la vigilancia privada, que complementa a las Fuerzas de Seguridad del Estado. Para la custodia del Palacio Real de Madrid y para controlar el acceso a celebraciones en su interior.

El cuidado de los jardines tampoco está incluido en las cuestas difundidas por Zarzuela.

De igual modo, la Guardia Real queda al margen de las cuentas de la Casa del Rey. Su competencia recae en el Ministerio de Defensa, que tampoco da cuenta del presupuesto anual de esta unidad, dependiente del Cuarto Militar.

Zarzuela sólo paga el sueldo al jefe del Cuarto Militar, teniente coronel Antonio de la Corte, máximo responsable de la preparación de las actividades militares de los miembros de la Familia Real y quien mantiene las relaciones de carácter militar con las autoridades del Ministerio de Defensa. El resto del Cuarto lo componen, además de los auxiliares de la Corte, los ayudantes de campo del Rey, los del Príncipe y la Guardia Real, (también hay personal sanitario que atiene a la Familia Real y a la propia unidad).

Exteriores costea los desplazamientos de la Familia Real al extranjero, en visita oficial o de Estado.

Por otro lado, Hacienda y Administraciones Públicas costea los coches oficiales (gasolina, chófer y puesta a punto) al servicio de la Familia Real. Se desconoce el gasto anual que supone, que el monarca y sus familiares tienen asignados 8 vehículos blindados. Algo similar ocurre con los viajes oficiales y de Estado que realizan al extranjero y que son asumidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Este departamento tampoco especifica la cantidad que destina a tal fin. Lo que sí se conoce es que ha reservado suficiente dinero para los 12 desplazamientos previstos en sus cuentas de 2014.

14.2. TRASNPARENCIA EN LAS CASAS REALES

España.

En España no se sabe cuánto cuesta la Monarquía. El Gobierno destina cada año una partida de los Presupuestos del Estado a la Casa del Rey, (7.775.040 euros en 2014) pero esa cantidad no incluye los gastos en viajes oficiales (que paga el Ministerio de Asuntos Exteriores), el mantenimiento de palacios (Patrimonio Nacional), la seguridad (Defensa) o el parque de vehículos (Hacienda).

La Zarzuela se ha comprometido a publicar una ejecución detallada de su presupuesto (gastos en banquetes, calefacción, jardinería o desplazamientos), y revelar todos sus contratos.

No tiene auditoría externa, sí un interventor interno. Toda la familia real paga impuestos y presenta cada año su declaración del IRPF.

Holanda.

El presupuesto de la casa real holandesa asciende a casi 38 millones de euros, que explican con el siguiente detalle: familia real (7,5 millones), viajes en medios aéreos (849.240 euros, de ellos, 131.500 en helicóptero), mantenimiento (7,7 millones, incluyendo: calefacción, vehículos, luz y consultoría), comunicaciones (1,4 millones), visitas de Estado (2 millones), casa militar (1,9 millones), gabinete del Rey (2,3 millones), palacios (14,8 millones) o retratos del Rey: 370.000 euros presupuestados.

La casa real holandesa somete sus cuentas a una auditoría externa. No tributan por su sueldo, ni pagan derechos de sucesión. Si paga impuestos por sus bienes privados.

Dinamarca.

En 2013, el último ejercicio auditado, recibieron 13,2 millones de euros en dos pagas. La reina Margarita y su marido tienen un límite de gasto de 1,34 millones de euros y el príncipe heredero y su esposa de 509.523 euros.

Ninguno de ellos paga IVA, aunque sí impuestos sobre propiedades privadas o herencias. Cada año una auditora externa revisa sus cuentas. Su página web ofrece un amplio inventario de sus posesiones.

Bélgica.

La página web de la casa real belga no especifica aún los sueldos del actual rey, Felipe. Su padre, que abdicó en julio del año pasado, recibía 11,5 millones anuales y se ha quejado por los 931. 000 que percibe ahora. No incluyen la seguridad y los viajes.

Los ingresos de la familia real corresponden a dos partidas: la llamada lista civil, que permite al Rey desarrollar sus funciones con total independencia, y la donación real, ambas libres de impuestos.

Suecia.

Las cuentas de la casa real sueca se dividen en cuatro categorías: administración de la casa, palacio, finanzas privadas e isla regia de Djurgarden. En 2012, la casa real sueca recibió 13,5 millones, con los que paga viajes y personal.

La familia real paga impuestos y somete sus cuentas a una auditoría externa.

Noruega.

Sus cuentas son vigiladas por el Registro mercantil, el Tribunal de Cuentas y el Parlamento. Los Reyes reciben 24 millones de euros y los herederos algo más de un millón. Con esa cantidad y un extra para gastos de personal deben sufragar sus gastos oficiales, privados y mantenimiento de propiedades. No pagan impuestos. Si auditoría externa.

XV. SUCESION DE LA CORONA

Los dos primeros apartados del artículo 57, determinan el orden sucesorio que se

habrá de seguir en la etapa monárquica que se inicia con la Constitución de 1978¹⁸.

El artículo 57.1 fija el orden sucesorio: La sucesión en el trono seguirá el orden

regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a

las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo

grado, el varón a la mujer y, en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

En lo referente al Príncipe heredero, el artículo 57.2 constitucionaliza la

dignidad de Príncipe de Asturias, denominación ésta de mayor arraigo histórico que la

de Príncipe de España, utilizada durante el período inmediatamente anterior. Ya la

Constitución de Cádiz declaraba que el hijo primogénito del Rey se titularía Príncipe de

Asturias, así como Infantes de las Españas los demás hijos e hijas del Rey y del Príncipe

de Asturias; esta última previsión no aparece en la Constitución actual. Sí, en cambio,

en el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos,

tratamientos y honores de la Familia real y los Regentes, que desarrolla esta materia.

Tampoco regula la Constitución, siquiera mínimamente, las funciones cuyo

desempeño pudiera corresponder al Príncipe heredero, quien, de forma natural, accederá

al trono por fallecimiento del Rey.

Únicamente se refiere el artículo 61.2 al juramento que ha prestar ante las Cortes

Generales al cumplir la mayoría de edad lo que se produce, como para todos los

españoles, a los dieciocho años. De acuerdo con tal previsión, el día 30 de enero de

1986 se produjo el juramento del Príncipe D. Felipe ante las Cortes.

¹⁸ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (<u>www.casareal.es</u>)

45

15.1. ABDICACIONES Y RENUNCIAS

Abdicación y renuncia son, en sentido amplio, dos supuestos de pérdida de los derechos regios. Ambos comparten las características de tratarse de actos voluntarios, personalísimos, unilaterales, recepticios e irrevocables. Y a ellos se refiere el último punto del artículo 57 de la Constitución.

Con más precisión, podríamos definir la abdicación como el abandono o dejación voluntaria del oficio regio por el titular de la Corona, causándose la transmisión de sus derechos al sucesor.

Históricamente, las abdicaciones requerían autorización de las Cortes mediante una ley especial, porque se partía de la concepción decimonónica de la existencia de un pacto, expreso o tácito, entre el Rey y su dinastía, por una parte, y la nación, representada en las Cortes, por otra.

Se estableció en nuestro Texto fundamental la previsión de una ley orgánica para resolver cualesquiera dudas de hecho o de derecho que pudieran plantearse en relación con esta figura. Además, la intervención de las Cortes supone que, de alguna manera, las Cortes han de aceptar la abdicación.

XVI. LA SUCESIÓN AL TRONO DE ESPAÑA

El 2 de Junio de 2014, su majestad el Rey Juan Carlos I anunció su intención de abdicar la corona de España. La sanción y promulgación de la ley orgánica de abdicación del rey de Juan Carlos I tuvo lugar el 18 de Junio en el Palacio Real de Madrid y la proclamación y juramento como Rey de Felipe VI se celebro el 19 de Junio en el Palacio del Congreso de los Diputados¹⁹.

El 2 de Junio de 2014. S.M. el Rey Don Juan Carlos I firma y entrega en presencia del presidente del Gobierno el escrito de abdicación. El presidente del Gobierno informa al resto de los miembros del Gobierno. El presidente del Gobierno

-

¹⁹ Página Web Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

realiza una declaración institucional. S.M. el Rey Don Juan Carlos I comunica a través de un discurso televisado a la nación la abdicación.

El 3 de Junio de 2014. El Consejo de Ministros aprueba el acuerdo por el que toma conocimiento del escrito de abdicación. El Consejo de Ministros remite el Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I a las Cortes Generales. El Gobierno aprueba una declaración institucional.

La Mesa del Congreso de los Diputados admite a trámite el Proyecto de Ley Orgánica de abdicación y dispone su tramitación por el procedimiento de urgencia, estableciendo la posibilidad de proponer enmiendas hasta el lunes 9 de junio de 2014.

El 11 de Junio de 2014. Debate y votación por llamamiento en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley Orgánica de abdicación. La Ley Orgánica de abdicación es aprobada con 299 votos a favor, 23 abstenciones y 19 votos en contra. Finalizada la votación se remite al Senado.

El 17 de Junio de 2014. Debate y votación en el Senado del Proyecto de Ley Orgánica de abdicación.

El 18 de Junio de 2014. Acto de sanción y promulgación de la Ley Orgánica de abdicación en el Salón de Columnas del Palacio Real.

El 19 de Junio de 2014. Acto de juramento de la Constitución y proclamación de S.M. el Rey Don Felipe VI.

16.1. LA ABDICACIÓN DEL REY

El proceso se inició para sorpresa general el 2 de junio, a las diez y media de la mañana, cuando el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, anunciaba, desde el Palacio de La Moncloa, a la nación la decisión Real: "Su Majestad el Rey Don Juan Carlos acaba de comunicarme su voluntad de renunciar al trono y abrir el proceso sucesorio. El hoy rey honorífico compareció a las 13.05 horas explica los motivos de su abdicación.

16.2 LA LEY ORGÁNICA Y SU APROBACIÓN POR LAS CORTES. LEY ORGÁNICA 3/2014, DE 18 DE JUNIO, POR LA QUE SE HACE EFECTIVA LA ABDICACIÓN DE SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS I DE BORBÓN.

La citada exposición de motivos señala que el artículo 57.5 de la Constitución Española dispone que "las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica". Este precepto sigue los precedentes históricos del constitucionalismo español, que en los textos fundamentales de 1845, 1869 y 1876 y, con variaciones, en otros precedentes, ya reservaban al poder legislativo la solución de las cuestiones a que diera lugar la sucesión, así como la autorización de la abdicación, incluso mediante una ley especial para cada caso. Si bien la Constitución en vigor no utiliza éste último término, los citados antecedentes y el mandato del artículo 57 de que el acto regio sea resuelto por una ley orgánica hacen que sea éste el instrumento legal idóneo para regular la efectividad de la decisión.

El Consejo de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Orgánica de abdicación de Su Majestad el Rey don Juan Carlos I de Borbón. Además, el Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se solicita el procedimiento de urgencia para su tramitación parlamentaria.

El 3 de Junio de 2014 el Consejo de Ministros hubo de reunirse en sesión extraordinaria y urgente para aprobar el proyecto de Ley que debían aprobar el Congreso y el Senado.

El día 11 de junio el Congreso la aprobaba con 299 votos a favor (85,4 %) gracias al apoyo de diputados de PP, PSOE, UPyD, UPN y Foro Asturias, 19 en contra (Izquierda Plural, ERC, BNG, Compromís y Geroa Bai y Nueva Canarias) y 23 abstenciones (CIU, PNV y CC). Amaiur se ausentó de la votación.

El 17 de junio fue el Senado quien aprobaría definitivamente la Ley con un respaldo del 89 por ciento. Votaron a favor 233 senadores (PP, PSOE, PSC, UPN), 5 en contra (IU, ICV y ERC) y 20 abstenciones (CIU, PNV y CC).

La entrada en vigor de la presente Ley Orgánica determinará, en consecuencia, que la abdicación despliegue sus efectos y que se produzca la sucesión en la Corona de España de forma automática, siguiendo el orden previsto en la Constitución.

El Proyecto de Ley Orgánica consta de un artículo único y de una disposición final única. El contenido de ambos es el siguiente:

Artículo único. Abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

- 1. Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España.
- 2. La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dicha ley preceptiva para que el nuevo Rey pudiera acceder a la Corona, se publico en el Boletín Oficial del Estado, número 148, Sec. I. Páginas 46396, 46397 y 46398, el día 19 de junio, el mismo día de la proclamación don Felipe VI, evitándose de esta manera un vacío en la titularidad de la Corona que hubiera obligado a la designación por las Cortes de una Regencia.

En paralelo a esta tramitación, el Consejo de Ministros en su sesión de 13 de junio aprobaba un Real Decreto que modifica el actualmente vigente desde 1987 sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los regentes, con el fin de otorgar un tratamiento singular al Rey que, voluntariamente, pone fin a su reinado y a la Reina Consorte.

A tal efecto, en el Real Decreto del 6 de noviembre de 1987 sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los regentes se añade una disposición transitoria cuarta que dice:

Don Juan Carlos de Borbón, padre del Rey Don Felipe VI, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para el Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, en el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

Doña Sofía de Grecia, madre del Rey Don Felipe VI, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Reina, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para la Princesa o el Príncipe de Asturias consortes en dicho Real Decreto.

El orden de precedencia de los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, será el inmediatamente posterior a los descendientes del Rey Don Felipe VI.

16.3. SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ABDICACIÓN POR SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS I.

La Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón, fue sancionada por el Rey y refrendada por el Presidente del Gobierno en el transcurso de una ceremonia celebrada en el Salón de Columnas de Palacio Real, el mismo día 18 de junio

Una vez entre en vigor esta normativa (tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, BOE), Su Alteza Real el Príncipe de Asturias se convertirá en Su Majestad el Rey Felipe VI. La Infanta Doña Leonor ocupará el primer lugar en la sucesión del trono y tendrá como tal el título de Princesa de Asturias.

16.4. SESIÓN SOLEMNE DE JURAMENTO Y PROCLAMACIÓN DE SU MAJESTAD EL REY DON FELIPE VI ANTE LAS CORTES GENERALES.

El día 19 de junio, ya en vigor la nueva Ley Orgánica de Abdicación, se celebró la solemne sesión de proclamación del nuevo Rey.

El Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada, abrió la Sesión Solemne de Juramento y Proclamación. El nuevo Rey juro fidelidad a la Constitución Española y desempeñar fielmente su cargo, ante los diputados y senadores en sesión conjunta, como representantes de la soberanía del pueblo, acorde con la tradición constitucionalista española desde 1812. Posteriormente, sonó el himno nacional y, tras ello, Su Majestad el Rey Don Felipe VI pronuncio un discurso en el hemiciclo, ante las Cortes Generales.

XVII. CONCLUSIONES

En nuestro ordenamiento, la monarquía parlamentaria aparece recogida, como fórmula, en el art. 1.3 CE, donde se dice que "La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria". La redacción no parece muy afortunada, ya que el término "forma política del Estado" se presta a equívocos, en la medida en que pudiera confundirse con "forma de Estado". En nuestra Constitución democrática la monarquía no puede concebirse como "forma de Estado" en sentido jurídico, en cuanto que no se atribuye al monarca, sino al pueblo, la soberanía. Y desde el punto de vista jurídico, hay que sostener que la forma de Estado está definida en el art. 1.1 (en relación con el art. 1.2) CE: Estado democrático. Considerar a la monarquía forma de estado en sentido no jurídico, sino político, es decir, de manera simbólica, sin las características jurídicas que la forma de Estado exige. La monarquía aparece así como forma "política", no "jurídica" del Estado.

En términos jurídicos, la monarquía lo que es exactamente es una forma de la Jefatura del Estado. También en términos jurídicos, la monarquía parlamentaria es una "forma de gobierno", tipo monárquico de la forma parlamentaria de gobierno.

Lo que se establece con claridad en la Constitución es que España es un Reino, que la Jefatura del Estado en España es monárquica, y que la monarquía prevista en la Constitución es una "monarquía parlamentaria", se concretan a lo largo del texto constitucional, especialmente en el Título II dedicado a la Corona.

El Rey no posee poder constituyente, pues la soberanía se atribuye en exclusiva al pueblo y de él emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE); que el Rey no posee poder legislativo, pues la potestad legislativa del Estado se atribuye, en exclusiva, a las Cortes Generales (Art. 66.2 CE), y los Estatutos de Autonomía atribuyen, de acuerdo con la Constitución, la potestad legislativa autonómica a los parlamentos de las Comunidades Autónomas; que el Rey no gobierna, potestad que está atribuida, en el ámbito estatal, exclusivamente al Gobierno por el art. 97 CE, y en el ámbito autonómico a los gobiernos de cada Comunidad Autónoma por sus propios Estatutos.

El Rey, carece de poderes jurídicos propios, o dicho más exactamente, no puede innovar, por sí mismo, el ordenamiento ni producir, por su sola voluntad, actos jurídicos

estatales de aplicación de ese ordenamiento. Sólo propone candidato a la presidencia del Gobierno, que es después elegido o rechazado por el Congreso de los Diputados, y sólo decide a propuesta de otros órganos (sancionando las leyes, expidiendo los decretos, nombrando a las más relevantes autoridades públicas, etc.) y el Rey no puede, en derecho, oponerse a esas propuestas. Tales decisiones del Rey son actos debidos.

Las únicas decisiones que la Constitución atribuye libremente al Rey son la distribución de las cantidades presupuestarias destinadas al sostenimiento de la Familia Real y la Casa del Rey y el nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de dicha Casa del Rey (art. 65 CE). Sólo estas últimas decisiones están excluidas del refrendo, debiendo ser todas las demás refrendadas por el Presidente del Gobierno, los Ministros competentes o el Presidente del Congreso, según los casos, careciendo de validez si así no lo fueren (arts. 56.3 y 64 CE).

En cuanto a las funciones del Rey: el Rey se relaciona con todos los poderes del Estado sin ejercer exactamente ninguno de ellos. Se relaciona con el poder legislativo en cuanto que sanciona las leyes aprobadas por las Cortes Generales, pero sin que esa sanción albergue la posibilidad de veto; con el poder ejecutivo, ya que ha de expedir (sin poder rehusar la firma) los decretos aprobados en el Consejo de Ministros; con otros órganos constitucionales, en la medida en que, siempre a propuesta, efectuará el nombramiento de sus miembros; e incluso con el poder judicial, aunque aquí de manera simbólica y no mediante actos jurídicos, en cuanto que la justicia se administra en nombre del Rey (art. 117.1 CE).

Los actos de relación del Rey con los demás órganos del Estado están recogidos en los arts. 62 y 63 CE. Tales funciones están anunciadas en el art. 56.1 CE: El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La casa real se somete en parte a la ley de transparencia, la Corona supone a las arcas públicas otra serie de costes no contemplados en dicha asignación a la Familia Real y que son asumidos por diferentes ministerios. Al menos cinco departamento

gubernamentales (Presidencia, Defensa, Exteriores, Interior y Hacienda y Administraciones Públicas) destinan diferentes partidas a conceptos vinculados a la Monarquía.

Hay que señalar que sólo en los últimos años como consecuencia de la presión ejercida por los medios de comunicación y la opinión pública, la Casa Real informa únicamente a través de su página Web de un desglose muy genérico de las distintas partidas del Presupuesto asignado. El nombramiento del primer interventor (y hasta día de hoy único) de la Casa de S.M. el Rey se produce por R.D. 1106/2007, de 24 de agosto.

Aunque las distintas fuerzas políticas han tratado de que exista mayor transparencia en relación con las actividades de la Corona, en realidad dicha transparencia queda limitada a las actividades sujetas al Derecho administrativo y desarrolladas en el ámbito de la Casa de Su Majestad el Rey, lo que básicamente se reduce a la firma de contratos de distinto tipo (mantenimiento, suministros, etcétera).

El presupuesto asignado a la Casa Real española es de 7.775.040 euros en 2014. Lo sabemos desde 2011, cuando la Corona decidió hacer públicas sus cuentas como un gesto de transparencia. Copiaba así a otras monarquías europeas que detallan cada año cuánto gastan del erario público y en qué.

Es el rey quien decide cuánto y a qué destina el dinero. Así lo pone en el apartado de presupuestos de la página web de la Casa Real, haciendo referencia al artículo 65.1 de la Constitución: el Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

En España no se sabe cuánto cuesta la Monarquía. El Gobierno destina cada año una partida de los Presupuestos del Estado a la Casa del Rey, pero esa cantidad no incluye los gastos en viajes oficiales (que paga el Ministerio de Asuntos Exteriores), el mantenimiento de palacios (Patrimonio Nacional), la seguridad (Defensa) o el parque de vehículos (Hacienda).

La Zarzuela se ha comprometido a publicar una ejecución detallada de su presupuesto (gastos en banquetes, calefacción, jardinería o desplazamientos), y revelar todos sus contratos. No tiene auditoría externa, sí un interventor interno. Toda la familia real paga impuestos y presenta cada año su declaración del IRPF.

El patrimonio privado del Rey no se incluye en los Presupuestos Generales del Estado y la Ley de Transparencia. A diferencia de otras monarquías europeas, la española no hace públicas sus propiedades.

XVIII. BIBLIOGRAFÍA

Aragón Reyes, Manuel: "La Monarquía Parlamentaria: Comentario del art. 1.3 de la Constitución", en Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría (dirs.): La Constitución Española de 1978. Madrid: Civitas, 1980, pp. 408-458.

Aragón Reyes, Manuel: "Veinticinco años de Monarquía parlamentaria", en Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 70, ene-abr., 2004; pp. 11-25.

Aragón Reyes, Manuel:"La monarquía parlamentaria (comentario al art. 1.3 de la Constitución)", en Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución Española. Madrid, 1990, p.p. 13-86.

Freixes San Juan, Teresa: "La Jefatura del Estado Monárquica", en Revista de Estudios Políticos: Centro de Estudios Constitucionales, nº73, jul-sept. 1991; pp.83-117.

García Canales, Mariano: "La forma monárquica en el artículo 1.3 de la Constitución española", en Debate Abierto, nº3, 1990, pp. 9-40.

La Corona como Símbolo, Articulo de la obra "XXV años de Monarquía Parlamentaria" pág. 1-16, Autor: Yolanda Gómez Sánchez (coord..) Edit. Sanz y Torres, 2006.

Pérez Royo, Javier:"Jefatura de estado y democracia parlamentaria" en Revista de Estudios Políticos, nº 39,1983, p.p. 7-27.

Torres del Moral, Antonio: "La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español", en Lucas Verdú (dir): La Corono y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983;pp.39-84.

Torres del Moral, Antonio: "Monarquía, democracia y opinión pública", en Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez: Estudios sobre la Monarquía. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, p.p. 9-27.

Torres del Moral, Antonio: "Veinticinco años de Monarquía Parlamentaria", Revista de Derecho Político, nº 58-59, 2003, p.p. 427-445.

Legislación:

Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S.M. el Rey (Texto refundido tras ser modificado por los Reales Decretos 657/ 1990, 1033/2001, 1183/2006 y 999/2010).

El nombramiento del primer interventor (y hasta día de hoy único) de la Casa de S.M. el Rey se produce por R.D. 1106/2007, de 24 de agosto.

Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia real y los Regentes, que desarrolla esta materia.

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

Referencias Legislativas: Constitución Española de 1978.

Página Web.

Casa de Su Majestad el Rey de España (www.casareal.es)

Congreso de los Diputados (<u>www.congreso.es</u>)

<u>www.ecodiario.eleconomista.es</u>; <u>www.lavanguardia.com</u>; <u>www.larazón.es</u>; <u>www.elpaís.com</u>; <u>www.elmundo.es</u>; <u>www.elconfidencial.com</u>; <u>www.europapress.es</u>